

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

SENTENCIA AC-056-2020

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00094 00
ACCIONANTE: HÉCTOR MANUEL GÓMEZ CORTÉS
ACCIONADAS: AGENCIA NACIONAL MINERA

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HÉCTOR MANUEL GÓMEZ CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.643 de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, para la protección del derecho fundamental de petición, referido en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El señor **HÉCTOR MANUEL GÓMEZ CORTÉS**, presentó ante la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, escrito radicado con No. 20201000463302 del 2 de mayo de 2020, de solicitud de información respecto del señor Luis Eduardo García Benavides. A su vez, solicitó información del trámite para solicitud de exploración y explotación minera de un predio de propiedad del accionante, ubicado en el municipio de Gachalá- Cundinamarca.

La entidad accionada envió un correo electrónico el día 3 de mayo de 2020, en el que señaló que recibió el derecho de petición y que se encuentra en trámite su

¹ Recibida en este Juzgado el día 16 de junio de 2020.

respuesta. Sin embargo, no ha recibido respuesta alguna hasta el momento de interposición de la tutela.

Que la accionada, al no dar contestación oportuna a la solicitud, viola el derecho de petición del accionante.

1.2. Contestación AGENCIA NACIONAL MINERA

El Doctor Laureano José Cerro Turizo, en calidad de apoderado de la AGENCIA NACIONAL MINERA, otorga contestación en el que señala que la entidad realizó lo propio frente a la solicitud No. 20201000463302 del 2 de mayo de 2020, por cuanto la entidad emitió oficio de respuesta No. 20202100319211 de 17 de junio de 2020, dando contestación a todos sus interrogantes. Allegan archivo electrónico del oficio mencionado así como el envío al correo electrónico informado por el apoderado judicial del accionante.

De conformidad con lo manifestado, solicita a este Despacho denegar las pretensiones del actor por cuanto la entidad accionada otorgó respuesta dentro del trámite sumarial, con lo cual se constituye un hecho superado. Por tanto no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

2. Problemas Jurídicos

2.1 Determinar, si la accionada conculcó o no el derecho fundamental de petición del señor **HÉCTOR MANUEL GÓMEZ CORTÉS**, por no emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de información radicada con No. 20201000463302 del 2 de mayo de 2020, ante la **AGENCIA NACIONAL MINERA**.

2.2 Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, por cuanto señala que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud de información.

2.3 Tesis del extremo pasivo: Señala que se dio contestación a su petición, por tanto se debe declarar la improcedencia de la acción.

2.4 Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionada, por cuanto se otorgó contestación configurandose carencia de objeto por hecho superado, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: (i) la acción de tutela (ii) Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, (iii) Del derecho de petición iv) Hecho Superado

i) De la Tutela

La Asamblea Constituyente de 1991, incluyó en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales.

Esa norma fue desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, determinándose en el primero, la viabilidad y prosperidad de esta acción constitucional, cuando quiera que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en los eventos definidos por la ley²; y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, exceptuando su interposición como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

ii) Naturaleza Subsidiaria de la tutela

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

² Artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991

³ Artículo 6º ibídem

El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciados: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.⁴

iii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, incluyó en ese decálogo al derecho de petición, como aquel que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.

El Congreso de la República, a través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, lo reguló y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que trató lo pertinente. Determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio de ese derecho y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para revolver las peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

⁵ T-332 de 2015

Para entender satisfecho el derecho fundamental en comento, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁶:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*⁷.
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁸.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que la origina. De otra parte, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁹.

iv) Hecho Superado

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹⁰.

Al respecto discurrió la alta Corporación:

⁶ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ T-173 de 2013.

⁹ Artículo 21 ibídem.

¹⁰ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

(...)

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”¹¹

4. Caso concreto

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario constitucional, son entre otras, las siguientes:

- El señor HÉCTOR MANUEL GÓMEZ CORTÉS, interpuso escrito radicado con No. 20201000463302 del 2 de mayo de 2020, ante la AGENCIA NACIONAL MINERA, para solicitar información.
- La AGENCIA NACIONAL MINERA, emitió respuesta mediante oficio con No. 20202100319211 de 17 de junio de 2020.

¹¹ Sentencia T-094 del 20 de febrero de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido ver: T-200 del 10 de abril de 2013; T-358 del 10 de junio de 2014

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado. No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, con lo solicitado.

Durante el curso de la presente acción, la Agencia Nacional Minera, emite respuesta mediante Oficio No. 20202100319211 del 17 de junio de 2020 y es comunicado a la parte interesada, a su correo electrónico.

Por consiguiente, encuentra el Despacho que la respuesta satisface los criterios de claridad, coherencia y concreción, con lo reclamado; además, se cumplió con el principio de publicidad, como consta en la información brindada en la contestación, en el sentido que fue enviada al correo electrónico informado.

Se concluye así que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada, por consiguiente, habrá de declararse la ocurrencia del hecho superado, toda vez que la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, antes de emitir el correspondiente fallo, es decir, que *“aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*¹².

Así las cosas, al encontrar probado en el proceso, que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modificó, en el sentido de que cesó la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor HÉCTOR MANUEL GÓMEZ CORTÉS, en curso del presente trámite, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Se debe advertir, que este Despacho no ordena como tal una respuesta en uno u otro sentido frente a las petición interpuesta, pero sí ordena que se emita respuesta de fondo. Situación que para el presente asunto se encuentra cumplido, ya que se allega al expediente, copia del oficio de respuesta así como comprobante de envío al correo señalado por el apoderado de la parte actora.

¹² Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado respecto de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **HÉCTOR MANUEL GÓMEZ CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.081.643 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

L.C.B.B.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

11001 33 34 001 2020 00094 00

ACTOR: HÉCTOR MANUEL GÓMEZ CORTÉS

Acción de tutela

Código de verificación: **2ef82979f294be638e19159cc491d6f405bcdef3297e56d587172504c034b448**

Documento generado en 01/07/2020 02:23:47 PM